



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley, conforme anunciados en auto del 7 de octubre de 2022.

Manizales, 18 de octubre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00630

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Gilberto González Arias** en contra del señor **Jorge Iván López Roa**, teniendo en cuenta que los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a la ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que ante los trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea



necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, resulta procedente la solicitud impetrada por la parte actora en el escrito de subsanación, en el sentido de oficiar a la **EPS SALUD TOTAL** para que informe al despacho las direcciones de correo electrónico, dirección física y demás canales digitales que reposen en la base de datos a nombre del demandado ello en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser viable, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que “*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”. Por la secretaría líbrese el oficio correspondiente y notifíquese conforme a la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jorge Iván López Roa** y a favor del señor **Gilberto González Arias** por el capital insoluto adeudado de le letra de cambio adosada para su cobro, esto es por la suma de **\$3.000.000** con sus respectivos intereses de mora descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán desde su exigibilidad (10 de febrero de 2022) a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Acceder a oficiar a la EPS Salud Total, a fin de que informe las direcciones de correo electrónico, dirección física y demás canales digitales que reposen en la base de datos a nombre del demandado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y procédase a su comunicación conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54389a462725e426b252f176b2f8e65fc8696cfc24e81e13e1e97e8ce1249c0**

Documento generado en 20/10/2022 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>